

RESOLUCION de la Dirección General de Servicios por la que se hace público haberse dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia que se cita.

Ilmo. Sr.: De orden del Excmo. Sr. Ministro Subsecretario se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, la sentencia dictada por la Sala tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 14.277, promovido por don Blas Otero Molina contra resolución de la Fiscalía Superior de Tasas de 13 de marzo de 1964, sobre multa; en cuya parte dispositiva se dice lo siguiente:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso interpuesto por la representación procesal de don Blas Otero Molina contra la resolución de la Fiscalía Superior de Tasas de 13 de marzo de 1964, confirmatoria de la dictada por la provincial de Badajoz el 20 de diciembre de 1963 sancionando al inculcado a la multa de 10.000 pesetas, incautación en su importe de nueve piezas de pan de 800 gramos y cierre del establecimiento por tres meses, sustituido por el abono de los beneficios obtenidos en él durante el tiempo por el que se acordó su clausura, debemos declarar y declaramos que ese acto administrativo no está ajustado a derecho por lo que lo anulamos y, en su lugar, absolvemos libremente al expresado recurrente, ordenando se le devuelva por la Administración todas las cantidades ingresadas en virtud de este expediente, todo ello sin hacer expresa condena de costas.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1965.—El Director general, José María Gamazo.

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Liquidadora de Organismos.

RESOLUCION de la Dirección General de Servicios por la que se hace público haberse dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia que se cita.

Ilmo. Sr.: De orden del excelentísimo señor Ministro Subsecretario se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 14.295, promovido por don Isidro Nicolás Antolín contra resolución de la Fiscalía Superior de Tasas de 29 de febrero de 1964, sobre multa, en cuya parte dispositiva se dice lo siguiente:

«Fallamos: Que desestimamos el presente recurso interpuesto por don Isidro Nicolás Antolín contra resolución de la Fiscalía Superior de Tasas, dictada en 29 de febrero de 1964, declaramos ser la misma conforme a Derecho, absolvemos de la demanda a la Administración General del Estado y no hacemos especial imposición de costas.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1965.—El Director general, José María Gamazo.

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Liquidadora de Organismos.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 7 de junio de 1965 por la que se acuerda la supresión de los Juzgados de Paz de Salinas de Jaca, Triste y Riglos (Huesca).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la supresión de los Juzgados de Paz de Salinas de Jaca, Triste y Riglos, como consecuencia de la fusión de sus términos municipales para constituir uno sólo denominado Las Peñas de Riglos (Huesca),

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y teniendo en cuenta o establecido en la Base primera de la Ley de 19 de julio de 1944, ha acordado la supresión de los Juzgados de Paz de Salinas de Jaca, Triste y Riglos y la creación de un nuevo Juzgado de igual clase en Las Peñas de Riglos, el que se hará cargo de la documentación y archivo de aquéllos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1965.—P. D., R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se anuncia haber sido solicitada por don Diego del Alcázar y Caro la sucesión en el Título de Conde del Sacro Romano Imperio.

Don Diego del Alcázar y Caro ha solicitado la sucesión en el Título de Conde del Sacro Romano Imperio, vacante por fallecimiento de su tío, don Luis del Alcázar y Roca de Togores, lo que se anuncia por el plazo de treinta días a los efectos del artículo sexto del Real Decreto de 27 de mayo de 1912 para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido Título.

Madrid, 14 de junio de 1965.—El Subsecretario, R. Oreja.

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se anuncia haber sido solicitada por don Eduardo Meléndez Martínez-Agullo la sucesión en el Título de Barón de Rada.

Don Eduardo Meléndez Martínez-Agullo ha solicitado la sucesión en el Título de Barón de Rada, vacante por fallecimiento de su padre, don Eduardo Meléndez Urrechú, lo que se anuncia por el plazo de treinta días a los efectos del artículo sexto del Real Decreto de 27 de mayo de 1912 para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido Título.

Madrid, 14 de junio de 1965.—El Subsecretario, R. Oreja.

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se anuncia haber sido solicitada por don Antonio Sánchez de Larragoiti la rehabilitación del Título de Marqués de la Cimada.

Don Antonio Sánchez de Larragoiti ha solicitado la rehabilitación del Título de Marqués de la Cimada, concedido a don Martín Laso de la Vega en 6 de septiembre de 1694, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de 4 de junio de 1948 se señala el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido Título.

Madrid, 14 de junio de 1965.—El Subsecretario, R. Oreja.

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se convoca a doña María Luisa de la Cierva y Osorio de Moscoso, doña María del Pilar Osorio de Moscoso y Moreno y don Gonzalo Fernández de Córdoba y Moreno en el expediente de rehabilitación del Título de Príncipe de Maratea, con la dignidad de Marqués.

Doña María Luisa de la Cierva y Osorio de Moscoso, doña María del Pilar Osorio de Moscoso y Moreno y don Gonzalo Fernández de Córdoba y Moreno, han solicitado la rehabilitación del Título de Príncipe de Maratea con la dignidad de Marqués, lo que, de conformidad con lo que dispone el párrafo segundo del artículo sexto del Real Decreto de 27 de mayo de 1912 y número 25 de la Real Orden de 21 de octubre de 1922, se anuncia para que en el plazo de quince días, a partir de la publicación de este edicto, puedan alegar los interesados lo que crean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 14 de junio de 1965.—El Subsecretario, R. Oreja.

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por don Francisco Cortadellas Sanromá, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número cinco de Barcelona a inscribir una escritura de préstamo con garantía hipotecaria.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don Francisco Cortadellas Sanromá, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número cinco de Barcelona a inscribir una escritura de préstamo con garantía hipotecaria, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que por escritura otorgada en Barcelona ante el Notario don Antonio Clavera Armenteros, el 3 de octubre de 1963, don Francisco Cortadellas Sanromá prestó un millón de pesetas al 6,50 por 100 de interés y plazo de un año a don José Crespo Ruiz, en garantía de cuya devolución, intereses y 250.000 pesetas fijadas para gastos y costas, el deudor constituyó segunda hipoteca a favor del acreedor, sobre dos inmuebles en construcción, que le pertenecían;

Resultando que el anterior documento fué presentado en el Registro de la Propiedad número cinco de Barcelona, el 5 de octubre y el 18 de diciembre de 1963, siendo retirado para pagar el impuesto de derechos reales, y después de haber sido pagado se presentó de modo definitivo el 5 de marzo de 1964; y que el 28 de abril del indicado año se calificó por el Registrador la escritura con la siguiente nota: «Observando que por mandamiento judicial del señor Juez especial para el sumario 248 de 1964, Juzgado de Instrucción número 12 de Barcelona, contra el deudor José Crespo Ruiz, que motivó el asiento 34 del Diario 17, se declara la incapacidad del deudor en cuanto a libre disposición de su caudal, declaración que por tratarse de un problema de orden público y que con arreglo a la jurisprudencia de la Dirección General de los Registros, está en contradicción con el contenido del contrato que motivó el precedente documento, se ha extendido anotación por imposibilidad del Registrador hasta que por los Tribunales de Justicia se declare qué asiento de los contradictorios es el que ha de subsistir. Las anotaciones se han extendido a los folios 143 y 138 vuelto del tomo 780, fincas 29.421 y 29.423, anotaciones letra A»;

Resultando que don Francisco Cortadellas Sanromá interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que el Registrador omite en su nota la fecha del mandamiento judicial a que se refiere, que es el 7 de abril de 1964, la misma del auto en que se basaba, dictado, según resulta de la inscripción quinta del Libro de Incapacitados, «para prevenir la posibilidad de que —por parte del señor Crespo Ruiz y otros—, pudiera, bien en territorio nacional o extranjero, disponer en perjuicio de los perjudicados de los bienes de su propiedad o del patrimonio de «SAICA», o realizar cualquier acto de gravamen o restricción de los mismos», razón por la cual se declaraba su incapacidad, en cuanto a la libre disposición de su caudal; que el mandamiento reseñado fué presentado en el Registro el 10 de abril de 1964; que el examen de los libros registrales pone de manifiesto que el titular de la oficina había materialmente realizado el asiento de inscripción de la hipoteca, anulándolo después, «por haberse extendido indebidamente» y practicando con posterioridad la inscripción de incapacidad de don José Crespo Ruiz; que tal comportamiento infringe el principio «prior tempore, potior jure», fundamental en nuestro sistema hipotecario; que la normativa legal de este principio se contiene en el artículo 17 de la Ley Hipotecaria en relación con los 24, 25, 32 y 69 de dicho texto legal; que por consiguiente, presentada en el Registro la mencionada escritura el 5 de marzo de 1964, la posterior presentación el 10 de abril del mandamiento judicial sobre la incapacidad del señor Crespo no debió impedir la inscripción de la escritura de hipoteca, puesto que cuando fué presentada nada constaba en el Registro que lo impidiera; que el auto de 7 de abril de 1964, aunque formalmente declare la incapacidad de don José Crespo Ruiz, el Juez la concibe en su motivación como una prohibición de disponer, impuesta al procesado «para prevenir la posibilidad de que pudiera, bien en territorio nacional o extranjero, disponer, en perjuicio de los perjudicados, de los bienes de su propiedad...», o realizar cualquier acto de gravamen o restricción de los mismos...»; que cualquiera que sea la calificación que se dé a la medida cautelar de referencia, es evidente que ni la resolución judicial señala ni precepto alguno de nuestro ordenamiento jurídico otorga efectos retroactivos a la declaración en ella contenida; que la nota del Registrador, al expresar que la declaración dicha, «por tratarse de un problema de orden público y que con arreglo a la jurisprudencia de la Dirección General de los Registros, está en contradicción con el contenido del contrato que motivó el precedente documento», olvida la fecha de la declaración, su objeto, que es prevenir, según expresamente dice el Juez, y no retrotraer sus efectos a actos realizados con anterioridad, y la fecha del contrato a que alude; que la invocación de una supuesta doctrina de la Dirección General de los Registros, sin cita concreta de las resoluciones hipotecarias que puedan ampararla, no inclina el ánimo a admitir su existencia y menos su adecuación a la situación aquí contemplada; que de la Resolución de 7 de febrero de 1959 en relación con el principio de prioridad y el artículo 145 del Reglamento Hipotecario, se deduce más bien la doctrina contraria; y que de lo expuesto resulta la improcedencia de la anotación preventiva tomada por el Registrador que debería haber extendido el asiento solicitado;

Resultando que el Registrador informó: Que presentada en el Registro la escritura objeto de este recurso el 5 de marzo de 1964, el 10 de abril se presentó un mandamiento en que se «declaran intervenidos», a las resultas de una causa criminal, «todos los bienes, pertenencias o derechos que pertenezcan (a don José Crespo Ruiz, al que se incapacitaba) o aquellos que pudieran acrecentar su patrimonio»; que como sostiene la doctrina jurídica más autorizada, frente al principio de autonomía de la voluntad, prevalente en el Derecho privado, en el Derecho público, basado en principios de orden público, la voluntad individual tiene intervención y eficacia muy restringida; que la orden judicial en el sumario contra don José Crespo Ruiz no es una relación jurídica privada, sino de orden público, que debe ser tratada como tal; que tanto el asiento del recurrente como la orden judicial están bajo la salvaguardia de los Tribunales con arreglo al artículo primero de la Ley Hipotecaria, que protege los asientos del Registro; que la Resolución de 22 de octubre de 1963 declara en uno de sus considerandos que «la rígida aplicación de cualquier principio hipotecario no pue-

de llegar a limitar la facultad y el deber de los Registradores de examinar los documentos pendientes de despacho, relativos a una misma finca, aun presentados posteriormente...», y también prestarán el debido acatamiento a las decisiones de los Tribunales de Justicia que establezcan las preferencias entre diversos derechos relativos a una misma finca; que no siempre el registro protege mediante el principio de prioridad, constituyendo el artículo 37 de la Ley Hipotecaria una excepción al mismo, al regular las acciones rescisorias de enajenaciones hechas en fraude de acreedores; que para esto hay que analizar la buena o mala fe del adquirente, y por ello el Juzgado, ante la urgencia de medidas precautorias, anuncia con la incapacidad declarada, que puede tener efecto retroactivo y que los Tribunales serán los que decidan en cada caso, si ha o no lugar a la rescisión; que se ejercite o no la acción rescisoria en la causa penal, el anuncio judicial está hecho y hay que paralizar la protección registral hasta que los Tribunales digan su última palabra; que de ningún derecho ha sido privado el recurrente, salvo el de pretender que la autonomía de la voluntad enerve una orden judicial dictada en un proceso; y que la calificación se ha ajustado a la jurisprudencia hipotecaria, como se puede comprobar analizando las Resoluciones de 18 de octubre de 1955 y 2 de diciembre de 1944;

Resultando que el Juez que expidió el mandamiento informó que considera acertada la calificación del Registrador, la cual no olvida la garantía correspondiente al acreedor hipotecario, sino que sólo se limita a remitir a los Tribunales la fijación de la prioridad, sobre todo si se tienen en cuenta las nuevas orientaciones del Derecho, restrictivas del absoluto y pleno poderío de los de carácter privado y la necesidad de proteger a múltiples perjudicados por la actuación delictiva perseguida en la causa.

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por el citado funcionario y el Juez informante.

Vistos los artículos 17, 18, 20, 24, 25, 66 y 248 de la Ley Hipotecaria; 416 del Reglamento para su ejecución, y las Resoluciones de este Centro de 16 de abril de 1910, 2 de diciembre de 1944, 22 de octubre de 1952, 14 de diciembre de 1944, 22 de octubre de 1952, 14 de diciembre de 1955 y 2 de marzo de 1962;

Considerando que la cuestión que plantea este recurso consiste en resolver si podrá inscribirse una escritura de constitución de hipoteca en garantía de un préstamo de un millón de pesetas, autorizada el 3 de octubre de 1963, presentada en el Registro el 5 de marzo de 1964 y pendiente de calificación el día 28 de abril del mismo año, en que tuvo acceso a dicha oficina, como consecuencia de un procedimiento criminal incoado, un mandamiento judicial que declaraba la incapacidad del deudor;

Considerando que el principio de prioridad es uno de los fundamentales en que se asienta nuestro ordenamiento hipotecario, pues al obligar al Registrador a que despache los títulos por el orden de su presentación en el Registro, conforme se deduce de los artículos 17, 24, 25 y 248 de la Ley Hipotecaria, viene a determinar el rango de los mismos, caso de que sean compatibles, y de otra parte impide la inscripción o anotación del título que, presentado posteriormente, esté en contradicción o se le oponga;

Considerando que en el desenvolvimiento del mencionado principio de prioridad es doctrina reiterada por este Centro la de que al presentarse títulos contradictorios, la escritura con las debidas formalidades que tuvo acceso en primer lugar será la que gozará de los efectos tutelares del sistema, no obstante lo cual—conforme declaró la Resolución de 22 de octubre de 1952—en algunos casos no puede aplicarse con total rigurosidad, hasta el punto de que llegue a limitar la facultad y el deber de los Registradores de examinar los documentos pendientes de despacho, que puedan contribuir a una más acertada calificación;

Considerando que el examen detallado de las circunstancias del presente caso muestra como hecho fundamental la apertura del sumario por el Juez instructor y la subsiguiente expedición del mandamiento referido, para evitar que resulten perjudicados los posibles legítimos derechos de un gran número de personas como consecuencia de los actos del deudor, más como quiera que la resolución judicial se ha dictado con fecha posterior a la del asiento de presentación de la escritura de hipoteca y sin tener efectos retroactivos, no puede enervar la pretensión del acreedor hipotecario que se encuentra protegido en base del principio de fe pública registral, y todo ello sin perjuicio del fundamental derecho de los interesados, de ejercitar las acciones oportunas ante los Tribunales de Justicia, para ventilar y contender entre sí acerca de la validez o nulidad del título discutido, según establece el artículo 66 de la Ley Hipotecaria.

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado y la nota del Registrador

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1965.—El Director general, José Alonso.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.